

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2023 - 00033 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Determínese adecuadamente las partes en litigio a efectos de indicar quién es realmente el demandado, si Jaime Arturo Fonseca Triviño como persona natural y/o la Confesión Voluntariado Misionero Carcelario de Colombia «Manos Unidas», precisando si también demanda al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio del Interior y a la Agencia Nacional de Tierras o en qué calidad las cita, es decir, como litisconsortes, llamados en garantía o como poseedores y la razón de tal vinculación (arts. 60-67 y 82.2 CGP).

2. Señálese los nombres completos y números de identificación personal de los representantes legales actuales y principales de la Confesión Voluntariado Misionero Carcelario de Colombia «Manos Unidas», el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Tierras, teniendo en cuenta el certificado que obra en el expediente ^(pdf 05) y los actos administrativos expedidos por la autoridad competente e igualmente deberá indicar los datos de notificación como dirección física y electrónica de dichas entidades y la forma como los obtuvo (art. 82.2-10 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

3. Adécuese las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar si se trata de una nulidad absoluta o relativa, así como en ellas especificar la causal de dicho proceder (p. ej.: causa u objeto ilícito, falta de solemnidad, vicio en el consentimiento, etc.), así mismo deberá tener en cuenta que los efectos de dicha declaratoria es la restitución mutua de prestaciones y, de pretenderse indemnización deberá formular subsidiariamente la responsabilidad civil contractual, si a ello hubiere lugar (arts. 82.4 y 88 CGP; arts. 1604 y 1746 CC).

4. Formúlese el juramento estimatorio señalando de forma razonada y discriminada los perjuicios reclamados como consecuencia del incumplimiento contractual, de encontrar ello procedente en caso de pedir la responsabilidad civil contractual, para lo cual no bastará con la simple juramentación, sino que

deberá hacerlo «razonadamente» y de forma congruente con las pretensiones (arts. 82.7 y 206 CGP).

5. Determinése expresa y adecuadamente la cuantía del asunto para determinar la competencia, atendiendo las reglas legales para el efecto (arts. 26.1 y 82.9 CGP).

6. Infórmese el canal digital con preferencia por la dirección electrónica que tiene o utiliza la demandante, teniendo en cuenta que es un dato personal que la identificará en el curso de la actuación y debe ser distinto al de la apoderada judicial (art. 82.10 CGP; arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

7. Apórtese poder debidamente conferido por la demandante a favor de la abogada libelista, toda vez que el mismo no obra en el expediente, para lo cual deberá probar que la mandante envió el mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica que tenga con la inclusión expresa del correo electrónico que la apoderada inscriba en el registro profesional (art. 5° L. 2213 de 2022) o, si carece de dirección electrónica, la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

8. Preséntese prueba de que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad en este asunto que es susceptible de transacción, desistimiento y la demandante tiene capacidad de disposición, amén que ante la eventual solicitud de medida cautelar debe ser procedente y no utilizarse para pretermittir la resolución del litigio usando mecanismos alternativos (arts. 7°, 68 y 71 L. 2220 de 2022; art. 90.7 CGP; art. 28.13-18, 34d y 38.2 L. 1123 de 2007).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.16 del 25/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb7930bf37ba2f40db18fe78ec00d76e7b12ae7e44e3dacf21a4d1583c28042**

Documento generado en 24/04/2023 09:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>